DESPACHO DE ESPECIES ESTANCADAS.

Santiago, enero 30 *de* 1852.

12. Considerando justo que se castigue la avería que resulta en las mercaderías gravadas con derechos específicos que se despachan para el consumo interior, asi como se considera la de los vinos i la de los efectos que pagan los derechos segun avalúo, conforme a lo dispuesto en los arts. 7.° i 18, cap. 2.° de la Ordenanza de Aduanas; a consulta de los Ministros de Aduana de Valparaiso,

He acordado i decreto:

Si en el despacho de cigarros puros, té, rapé i polvillo de tabaco, se descubriese lesion o avería de tal naturaleza que pueda producir un demérito importante en el valor de la especie, los Vistas de las Aduanas rebajarán del derecho específico con que está gravada, una parte proporcionada al deterioro, procediendo con intervencion del jefe de la Renta, como se hace en los casos prevenidos por los artículos citados de la Ordenanza.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Fernando Lazcano.